

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Junio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Valoria la Buena contra el acuerdo de la Comision provincial en que aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Alvarez Perez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de la República de 17 de Marzo y 17 de Abril último, ha examinado la Seccion los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde, algunos individuos del Ayuntamiento y varios vecinos de Valoria la Buena contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, que aprobó el nombramiento de Médico titular hecho en favor de D. Manuel Alvarez Perez.

En 16 de Agosto último, y presentadas ante el Ayuntamiento 10 solicitudes de otros tantos aspirantes á aquella plaza vacante, eligió la Corporacion para ocuparla á D. Arturo Rubio, cuyo nombramiento anuló el Gobernador, ordenando que en observancia del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1858 se elevasen las instancias á la Comision provincial, á fin de que por la Junta de Sanidad se formase la correspondiente terna.

Verificado así, é incluidos en esta D. Manuel Alvarez Perez, D. Mariano Lopez Puga y D. Arturo Rubio, procedieron el Ayuntamiento y sus asociados en 30 de Noviembre á nueva eleccion, siendo nombrado el primero por 11 votos contra 10, que obtuvo el tercero.

Protestada la eleccion por algunos de los que en ella tomaron parte, fundados en que el agraciado no obtuvo mayoría absoluta de votos; fué desestimada la protesta por la Corporacion municipal; y habiendo acudido aquellos ante la Diputacion alegando que D. Manuel Lopez Puga, uno de los mayores contribuyentes que tomaron parte en la seccion, no era vecino de Valoria, y que éste y otros dos tenian parentesco dentro del cuarto grado civil con el Facultativo propuesto en segundo lugar, fué desestimado su recurso por la Comision provincial en vista de certificaciones en que se acreditaba que D. Manuel Lopez Puga resultaba empadronado en Valoria la Buena desde 30 de Enero de 1871, y consideran-

do que no eran causas bastantes las demás alegadas para declarar nulo el acuerdo de la Municipalidad.

En los recursos ante V. E. entablados, se hacen valer las mismas razones que en el presentado ante el Centro provincial, exponiendo el Alcalde é individuos del Ayuntamiento que por la orden del Gobernador relativa al cumplimiento del reglamento de partidos médicos, se coartaron las facultades que á las corporaciones municipales concede el art. 73 de la vigente ley orgánica. Parece que en virtud del acuerdo de la Comision provincial ordenó el Gobernador al Alcalde que diera inmediatamente posesion de la plaza de Médico titular al Facultativo nombrado, y que no habiéndolo verificado, segun el mismo Alcalde dice, por haber convenido el interesado en no tomarla hasta que por V. E. se dictara resolución definitiva en el expediente, le impuso una multa y pasó comunicacion á los Tribunales ordinarios para que se le formase causa por desobediencia. El Alcalde pide que se alce la multa y el procedimiento que contra él se ha incoado, por creer que no ha dado motivo para ellos.

En cuanto al nombramiento de D. Manuel Alvarez Perez, encuentra la Seccion procedentes las resoluciones de las Autoridades provinciales, toda vez que si bien los Ayuntamientos se hallan facultados por el art. 73 de la ley municipal para el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes, respecto á los funcionarios destinados á servicios profesionales, sus atribuciones están limitadas por el segundo párrafo del mismo artículo, segun en repetidos casos se ha declarado, de conformidad con lo informado por el Consejo.

En el presente, y resultando de certificaciones que obran en los antecedentes que D. Manuel Lopez Puga se halla empadronado como vecino de Valoria la Buena desde 30 de Enero de 1871, sin que aparezca que haya trasladado su vecindad á otro punto con posterioridad; no constando comprobado el parentesco que los recurrentes dicen uno á aquel y á otros dos individuos de los que tomaron parte en el nombramiento con uno de los Facultativos propuestos; y considerando que en todo caso, y por referirse dicho parentesco á D. Mariano Lopez Puga y no al elegido, no debe reputarse como causa suficiente de nulidad del nombramiento, halla la Seccion acertado el acuerdo contra que se recurre.

En cuanto á la multa impuesta al Alcalde por el Gobernador, si es cierto lo manifestado por el primero, debe levantarse, puesto que en tal caso la falta de toma de posesion del Facultativo dependió de la voluntad de éste.

Por todo lo expuesto opina la Seccion:

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

1.º Que debe desestimarse el recurso de alzada que motiva el presente informe.

2.º Que en el supuesto ántes indicado procede levantar la multa impuesta al Alcalde por el Gobernador y dar las órdenes oportunas á fin de que se comuniquen al Juez de primera instancia la resolución de V. E., si es conforme al dictámen de la Seccion, á los efectos oportunos.

Y conforme el Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1873.— PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del dia 1.º de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas consultadas por la Contaduría Central de la Hacienda pública en la comunicacion de que ha dado V. I. cuenta á este Ministerio respecto al abono de haberes que deba hacerse á los individuos de clases pasivas á quienes se les han declarado sus respectivas pensiones con posterioridad á la abolicion del juramento al Código fundamental del Estado:

Vista la ley de 18 de Diciembre de 1869: Vista la orden de 29 de Marzo último, expedida por este Ministerio: Considerando que, segun la primera de las citadas disposiciones, no podian desempeñar empleos ó funciones públicas, ni percibir haberes de cesantía, retiro ó jubilacion, los individuos que no prestasen juramento á la Constitucion en el término de un mes; por lo cual todos los Ministerios fijaron plazos para que los funcionarios adscritos á los mismos, ya fuesen cesantes, jubilados ó retirados, ya estuviesen en activo servicio, cumpliesen el precepto legal, habiendo sido dados de baja en nómina los que á ello se opusieron:

Considerando que el juramento, más que acto de carácter económico, fué un acto político, obligatorio mientras subsistió la ley para determinadas clases oficiales; y si esta hubiese continuado subsistente, los interesados que solicitaren su clasificacion no podrian entrar en el goce de haber hasta que el juramento se prestase; pero sin derecho á los atrasos, y sólo á los que devengaran desde el dia del propio juramento:

Considerando que sólo los que cumplieron con el precepto legal en el término de un mes, desde

el día de la publicación en la *Gaceta* del acuerdo de las Cortes Constituyentes, son los que se hallan en aptitud de pedir y obtener los haberes devengados en el trascurso que la ley del juramento ha tenido fuerza y eficacia:

Considerando que desde el advenimiento de la República ha sido abolido el juramento, reconociendo con derecho á todos los funcionarios activos ó cesantes que disfruten ó no sueldo á desempeñar empleos y funciones públicas y al percibo de lo que legítimamente les correspondiere; y que si se hubiese creído que la ley no tenía fuerza ejecutiva durante el período que rigió, la orden de 12 de Marzo último habría también reconocido el derecho de los interesados á percibir los créditos atrasados, en lugar de limitarse á declarar que desde el 12 de Febrero volverían á disfrutar las pensiones y los empleos todos aquellos á quienes la ley había privado de ellos:

Considerando que, aparte de la desigualdad de condicion que resultaría entre los que se negaron á jurar estando en el uso de su derecho, y los que no lo reclamaron pudiendo ejercitarlo, hay que tener en cuenta que las leyes son obligatorias mientras no se derogán:

Considerando que donde las mismas no distinguen no es lícito distinguir, y que la orden de 12 de Marzo antes citada establece una jurisprudencia y fija una solución desde el día 12 de Febrero, en armonía con la nueva forma de Gobierno y en justa observancia á los principios cardinales de la República;

Y considerando, finalmente, que si el legislador hubiera querido derogar con fuerza retroactiva la ley del juramento, lo hubiera hecho clara y resueltamente;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido resolver que los individuos de la clase pasiva cesantes ó jubilados, á quienes se haya practicado sus respectivas clasificaciones después de dictada la orden de 12 de Marzo último, relevando á dicha clase del juramento á la Constitución del Estado, si no acreditan debidamente haber cumplido con aquel requisito, á tenor de lo mandado en la ley de 18 de Diciembre de 1869, sólo tienen derecho á que se les abonen en concepto de haberes atrasados los devengados desde las fechas señaladas en las órdenes de concesión del Tribunal competente hasta el vencimiento del plazo de un mes que les fué concedido por la referida ley, contando desde la publicación de la misma en la *Gaceta*, para prestar el enunciado juramento; y que no es procedente acreditarles cantidad alguna por el tiempo en que ha estado en vigor aquel precepto legal, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de Marzo, que les ha rehabilitado para volver al goce de sus haberes desde igual día del mes de Febrero anterior.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1873.—LADICO.—Señor Director de Contabilidad é Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta del día 22 de Julio de 1873.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por un Maestro y una

Maestra de primera enseñanza de Entrala contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre supresión de Escuelas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe, relativo al recurso de alzada interpuesto por un Maestro y una Maestra de primera enseñanza de Entrala contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora que aprobó otro del Ayuntamiento de aquella villa, suprimiendo la Escuela de niñas y sustituyendo la completa de niños por otra incompleta:

Fúndanse ámbas resoluciones en que, no llegando el vecindario de Entrala en la actualidad á 500 almas, se halla fuera de las prescripciones del artículo 100 de la ley de Instrucción pública, que sólo obliga á sostener los establecimientos suprimidos á los pueblos que excedan de aquel número de habitantes.

La Junta provincial de primera enseñanza, evacuando el informe que se le reclamó por la Comisión provincial, manifestó que no debía aprobarse la resolución del Ayuntamiento, porque en el censo de 1860, único documento que expresa la población oficial de la Nación, figura la villa de Entrala con 509 habitantes, y además sería insignificante el beneficio que reportaría la sustitución de Escuelas por tener que abonarse á los Maestros las dos terceras partes de sus sueldos como haber pasivo.

El Ministerio de Fomento, al pasar el expediente al del digno cargo de V. E., manifiesta que encuentra ilegal el acuerdo apelado por las razones que expuso la Junta provincial de primera enseñanza; y conforme con esta apreciación, reproduciendo cuanto consignó en el informe que emitió en 1.º de Octubre último con ocasión de una consulta de la Dirección general de Instrucción pública sobre la preferencia para los efectos administrativos entre el censo de 1860 y los padrones formados por los Ayuntamientos:

Considerando que las pruebas que el de Entrala ha practicado para tomar su resolución son insuficientes para demostrar que deba prescindirse de lo que el referido censo arroja:

Y considerando que la legislación vigente del ramo tiende al aumento de Escuelas públicas, y sobre todo á la conservación de las que existen, y que por lo mismo deben reducirse á rarísimos casos las supresiones de los establecimientos de enseñanza;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la supresión de varias Escuelas pertenecientes al Ayuntamiento de Silleda, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección que el Ayuntamiento de Silleda acordó en 17 de Junio de 1871 suprimir cinco Escuelas de las costeadas con fondos municipales, trasladar otra y proceder á la formación y ar-

reglo de nuevos distritos escolares; acuerdo que fué aprobado en 3 y 8 de Enero de 1872 por la Diputación provincial y el Gobernador de Pontevedra.

Interpuesto recurso por los Maestros cuyas Escuelas se suprimían para ante la Dirección general de Instrucción pública, accedió esta á lo solicitado por la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra, y pidió al Gobernador de la provincia que suspendiera el acuerdo de la Diputación. Opúsose esta á la pretensión del expresado centro, fundándose en que no era su superior jerárquico; y después de algunas comunicaciones en este sentido, se envió el expediente por el Ministerio de Fomento al del digno cargo de V. E., por el cual se reclamaron los antecedentes del asunto. Consta, por último, que habiendo acudido á la Comisión provincial de Pontevedra en 1.º de Setiembre del año último tres Maestros, cuyas Escuelas eran de las suprimidas, solicitando despachara favorablemente el recurso de alzada que habían interpuesto ante la Dirección de Instrucción pública contra el acuerdo ya mencionado de la Diputación, dispuso aquella que quedara sin efecto ese acuerdo. Tales son los hechos que resultan del expediente remitido á informe de la Sección, que al evacuarlo se contraerá á examinar qué acuerdo debe confirmarse, si el dictado por el Ayuntamiento de Silleda, aprobado posteriormente por la Diputación y el Gobernador, ó el dictado por la Comisión provincial.

El art. 32 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente al tiempo de dictarse por el Ayuntamiento de Silleda su acuerdo de 17 de Junio, dice: «Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de Beneficencia y de Instrucción pública.»

Es, pues, indudable que si el acuerdo de que se trata fué aprobado por la Diputación y el Gobernador, se hizo ejecutivo y no cabe contra él recurso alguno. Esto mismo lo reconoce implícitamente, como no podía ménos de suceder, la Comisión provincial; pero partiendo de un supuesto equivocado, se apoya al anular el acuerdo de la Diputación en que no se aprobó por el Gobernador.

Léjos de suceder esto, consta que la citada Autoridad puso el cúmplase al margen del repetido acuerdo de la Diputación; y no sólo hizo esto, sino, al comunicarlo al Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, manifestó que estaba conforme con lo que la Diputación había dispuesto. Siendo esto así, cae por su base el argumento que la Comisión provincial hace; y como quiera que según las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871, esa corporación no tenía competencia para adoptar acuerdo alguno respecto á creación, reforma y supresión de establecimientos municipales de Instrucción pública, cuyo actos eran atribuciones de las Diputaciones y de los Gobernadores;

La Sección opina que, no procediendo recurso alguno contra el acuerdo del Ayuntamiento de Silleda aprobado por el Gobernador y la Diputación, debe dejarse sin efecto el adoptado por la Comisión provincial de Pontevedra.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de los compradores que en 31 de Marzo último se hallan en descubierto de los plazos y cantidades que abajo se mencionan, la cual se forma en virtud de la orden circular de la Direccion general de Propiedades de 15 de Setiembre de 1871.

Vencimientos de Marzo de 1873.

BIENES DEL ESTADO.				BIENES DEL CLERO.				BIENES DE PROPIOS.			
Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE. Pests. Cénts.	Plazo.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE. Pests. Cénts.	Plazo.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE. Pests. Cénts.	Plazo.
BIENES DEL ESTADO.				BIENES DEL CLERO.				BIENES DE PROPIOS.			
D. Eduardo Angulo	Nolay	151 25	13	D. José Escudero	Burgo	227 75	4.º	Dámaso Almería	Recuerda	15	9.º
Gregorio Martínez	Záraves	437 50	13	Agustin Rico	Idem	25 28	4.º	Francisco Gonzalez	Las Fraguas	4 50	8.º
Luis Perlado	Soria	63	6.º	Miguel de la Cruz	Idem	100 25	4.º	Manuel García	Nolay	12 50	8.º
Bartolomé Martínez	Almazan	1230	4.º	Lucio Escribano	Idem	218 75	4.º	Nicolás Soria	Soria	50 25	6.º
Plácido Alonso	Burgo	22 50	4.º	Agustin Rico	Idem	225	4.º	Jesus Martínez	Almazan	50 25	8.º
		1904 25		Manuel Soriano	Idem	103 88	4.º	El mismo	Idem	175	8.º
				Justo Jimenez	Soria	227 50	4.º	Félix Córdova	Olvega	783	8.º
				Leon Lafuente	Burgo	155	4.º	Silvestre Dominguez	Jaray	304	8.º
				Felipe Tellez	Idem	39	4.º	Pedro Romero	Fuentealárbol	252 80	7.º
				Domingo Acinas	Idem	146 25	3.º	Benito Angulo	Torralla de Arciel	628	7.º
				El mismo	Idem	130	3.º	Francisco Martínez y Martínez	Villar del Rio	200 25	7.º
				Salustiano del Amo	La Muela	551 25	3.º	Andrés Calvo	Fuente pinilla	300	7.º
				Emeterio del Santo	Torrearevalo	125 12	3.º	Celestino Muñoz	Neguillas	34 50	7.º
				Leon Lafuente	Burgo	69	4.º	Basilio Isla	Muela	72 75	7.º
				Víctor Remon	Soria	31 25	3.º	Pantaleon Alonso	Almazan	125	7.º
				El mismo	Idem	187 50	3.º	Domingo Martínez	Cueva de Agreda	211	7.º
				Agustin Sanz	Burgo	76 62	3.º	Luis Anton	La Seca	75	7.º
				El mismo	Idem	225	3.º	Bernardino Martínez	Tañiñe	451 50	7.º
				Domingo Acinas	Idem	88 12	3.º	Ulpiano Verges	Soria	128 50	7.º
				Agustin Sanz	Idem	44 62	3.º	Casimiro Lopez	Fuentealdea	72 50	7.º
				El mismo	Idem	169 12	3.º	El mismo	Soria	50 25	7.º
				Juan Gonzalo	Idem	25 50	3.º	Juan Cuesta	Idem	75 25	7.º
				Felipe Cabriada	Almazan	200 37	3.º	El mismo	Oncala	350 75	7.º
				Victoriano Diez	Soria	230 41	3.º	El mismo	Idem	77 50	7.º
				Aniceto Hinojar	Idem	263 25	3.º	Francisco Martínez	Villar del Rio	178 75	7.º
				Cosme Lapuerta	Idem	63 87	3.º	Blas Ruiz y otros	La Cuesta	877 50	7.º
				Antonio Benito	Madruédano	75 05	3.º	Tomás Izquierdo	Villabuena	200	7.º
				Eugenio Campos	Idem	80 50	3.º	El mismo	Idem	125	7.º
				Antonio Benito	Idem	100 55	3.º				
				Eugenio Campos	Idem	19 75	3.º				
				Saturio Mozas	Perera	1 82	3.º				
				El mismo	Idem	42 46	3.º				
				Félix Carazo	Bayubas de Arriba	31 03	3.º				
				Pedro Hidalgo	Idem	26 05	3.º				
				Tomás Vicente	Mezquetillas	166 92	10.º				
				Aureliano Medina	Medinaceli	88 80	10.º				
				Angel y Cenon Gonzalo	Conquezueta	105 36	10.º				
				Santiago Castaño	Idem	111 27	10.º				
				Casimiro Casado	Mezquetillas	918 03	10.º				
				Lorenzo Chamorro	Arbujuelo	44 51	10.º				
				Cosme la Puerta	Soria	125 71	2.º				
				Saturio Mozas	Perera	12	3.º				
				Cosme la Puerta	Soria	131 37	3.º				
						22318 75					

Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.			Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.			
		Pests.	Cénts.	Plazo.			Pests.	Cénts.	Plazo.	
BIENES DEL PROPIOS.										
D. Tomás Izquierdo	Villabuena	250		7.º	Eustaquio Salces	Baraona	393	25	6.º	
Vicente Valles	Villaseca de Arciel	377	50	7.º	Bernabé Zardoya	Soria	500		7.º	
Melchor Alonso	Brias	55	25	7.º	INSTRUCCION PÚBLICA.					
Eduardo del Valle	Vizmanos	101	50	6.º	Francisco Perlado	Soria	80	25	6.º	
Juan Martínez y otros	Cubo de Hogueras	45		6.º	REAL PATRIMONIO.					
Mariano del Campo	Rebollar	103	25	6.º	Cosme la Puerta	Soria	117	99	2.º	
Diego Pastor	Aldehuela de Periañez	150	25	6.º	RESÚMEN.					
Manuel Royo	Soria	8	75	6.º	Pesetas. Cénts.					
Francisco del Rio	Ventosilla	58		6.º	Bienes del Estado				1.904	25
Agapito Soria	Soria	115	25	6.º	Id. del Clero				22.318	75
Francisco María Las Heras	San Pedro Manrique	175	25	5.º	Id. de Propios				7.899	10
El mismo	Idem	325		5.º	Id. de Beneficencia				893	25
Benito Rica	Burgo	4	50	3.º	Instrucción pública				80	25
El mismo	Idem	4	25	3.º	Real Patrimonio				117	99
El mismo	Idem	3		3.º	TOTAL.					
El mismo	Idem	3	70	3.º	33.213 59					
Juan Gonzalo	Peroniel	25	75	3.º	Soria, 22 de Abril de 1873.—El Jefe-económico, P. O., FELIPE MARIÑO.					
Lorenzo Enciso	Portillo	30	10	3.º						
Domingo Capdequí y Caros	Vinuesa	82	80	3.º						
Lorenzo Enciso y otros	Portillo	71	20	3.º						
Raimundo Marin	Vinuesa	25	50	3.º						
		7899	10							

SECCION CUARTA.

Ayuntamiento de Madruédano.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion del dia 5 de Enero de 1873.

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar una comision de su seno para que tome parte en la Junta municipal que ha de formar las listas de Jurados, recayendo este nombramiento en los Concejales D. Francisco Minguenza, D. Ramon Garcia y D. Eugenio Campanario.

Nombrar alguacil municipal y bulero para el año actual á Antonio Rodilla, para el primer cargo, y á Valentin Hernando para el segundo.

Contestar á la comunicacion recibida del Sr. Juez municipal referente á que se diera cumplimiento á lo dispuesto en el art. 671 de la ley de Enjuiciamiento criminal, manifestando que ya estaban designados los tres Concejales y que asistirian á la sesion convocada.

Sesion del dia 12.

Fué aprobada el acta de la anterior, y acordado lo siguiente:

Celebrar las sesiones ordinarias los Domingos de cada semana á las diez de la mañana, y las extraordinarias cuando haya asuntos urgentes y lo exija el servicio público, anunciándose así á este vecindario.

Nombrar ejecutor de apremio al Concejal Don Eugenio Campanario para que en representación del municipio entable acciones administrativas y judiciales contra los deudores morosos á los fondos municipales y del pósito.

Hecha la rectificacion del empadronamiento en el tiempo y forma que señala el artículo 19 de la ley municipal vigente y formadas las listas que exige el 18 de la misma, se acordó su exposicion al público por espacio de 15 dias en la Secretaria de la Corporacion.

Sesion del dia 19.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Exponer al público, por término de un mes, las cuentas municipales respectivas al año económico de 1871 y 72, que sin protestas, reclamaciones ni reparos fueron aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento y asociadas en Junta municipal el dia 15 del actual.

Formar las listas electorales incluyendo en ellas á todos los que resulten con capacidad legal en el padron rectificado, y que se expongan al público en la primera quincena de Febrero, oyendo dentro de la segunda las reclamaciones que se presenten para ulteriores recursos.

Habiendo llegado á la mayor edad segun legislacion de Castilla los sugetos Antonio Rodilla y Marcos Benito, se acordó su inclusion en las listas de

vecinos y electores, mandándose se les comuniquen esta resolucion por cédula a los interesados.

Sesion del dia 26.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Remitir á la administracion económica de la provincia las certificaciones para la cobranza del impuesto sobre sueldos y haberes de los empleados de este municipio.

Dar conocimiento al público de los dias y horas que habian señalado los recaudadores de contribuciones para hacer efectivas las cuotas del tercer trimestre.

Señalar del 5 al 15 de Febrero próximo para que los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros satisfagan cuanto adeudan al reparto general por atenciones municipales y provinciales.

Dada lectura á la orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de 1.º del actual, la corporacion, que no escasea medios para propagar la enseñanza y cumplir religiosamente el pago del personal y material de escuelas, acordó su observancia y cumplimiento en lo futuro.

Sesion del dia 2 de Febrero de 1873.

Reunido el Ayuntamiento pleno, háse leído el acta de la anterior y fué aprobada:

Habiéndose reclamado por el Sr. Juez municipal cuatro manos de papel blanco comun de hilo para las diferentes secciones del registro civil, la corporacion acordó se le facilite el pedido con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto de gastos, y que se diga á dicho señor que, tan luego como adquiera fondos por las certificaciones que expida de dicho registro, indemnice el anticipo que se le hace á esta Corporacion.

En vista del mal estado en que se encuentran los caminos, calles y aguaderos de ganados con motivo de las fuertes nevadas, acordó se convoque á todos los vecinos y domiciliados de este pueblo sujetos á la prestacion personal, para que divididos en peonadas, lleven á cabo las obras que les confie el Ayuntamiento.

Con el fin de contribuir al fomento de arbolado del plantío que administra la Corporacion, se acordó comprar y plantar mil guias de álamo.

Sesion del dia 9.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Vista la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre orden público, la Corporacion acordó se diga á la autoridad superior que no contando en este pueblo con fuerzas bastantes para reprimir cualquiera intentona de facciosos, este cuerpo municipal se concretará solo á dar los partes detallados de las ocurrencias que resulten en la localidad, y hacer cuanto esté de su parte para sostener el orden.

A fin de dar cumplimiento á la circular del señor Gobernador sobre deslinde y reconocimiento de las cañadas, cordeles y pasos de la ganaderia, se acordó el nombramiento de las tres comisiones de

Ayuntamiento, labradores y ganaderos que habian de evacuar estos trabajos con la brevedad posible.

Con arreglo á las leyes sanitarias y oido el informe facultativo, la Corporacion acordó señalar un lavadero independiente en el Arroyo al vecino Agustín Capilla, mientras desaparece la enfermedad que padece él y su familia.

Sesion del dia 16.

Fué aprobada el acta de la anterior.

La Corporacion quedó enterada de la renuncia del Rey y proclamacion de la República.

Acordó se remitan á la Administracion económica los datos referentes á cédulas de empadronamiento.

Sesion del dia 23.

Aprobada el acta de la anterior, y enterados de la correspondencia oficial se acordó:

Contestar á la comunicacion oficial de la Comision provincial manifestando rectifique aquella en la cantidad que fija como deuda que tiene este Ayuntamiento, por ser excesiva, y deje en su lugar las 17 pesetas 82 cénts. que corresponde como partida justa.

Nombrar guarda local del monte y campos de este pueblo al único aspirante Francisco Garcia, pasándole la oportuna credencial; haciéndole entrega de las armas é insignias de su cargo.

El extracto que precede, formado en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente, fue leído y aprobado en sesion de 23 del actual, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial, de todo lo que certifico.

Madruédano, 30 de Marzo de 1873.—El Secretario, MANUEL SANCHEZ PASCUAL.—V.º B.º.—El Alcalde, LORENZO MOZAS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.—El que sepa el paradero de una yegua castaña, paticalzada de los dos pies, de 12 años de edad, y que cojea un poco de la mano izquierda; y el de un potro quinceno, pelo color de rata, con una tira negra por el lomo, cenceño, con un lunar negro en el costillar izquierdo, que desaparecieron el dia 21 del actual de la dehesa del Cubo de la Sierra, se servirá avisarlo á su dueño Eustaquio Jimenez, vecino de dicho pueblo, quien gratificará y abonará los gastos causados.